



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Girardot, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

|             |   |
|-------------|---|
| Proceso     | (F) Investigación de Paternidad                         |
| Demandante  | MAGDA KATHERINE PAVA CAICEDO                            |
| Menor       | MARIANGEL PAVA CAICEDO                                  |
| Demandado   | LEONEL ALFONSO RINCÓN ORDOÑEZ                           |
| Radicado    | No. 2530431840012020 – 00170-00                         |
| Procedencia | Reparto   |
| Instancia   | Primera   |
| Providencia | Sentencia N° 96<br>Sentencia por clase de proceso N° 05 |
| Decisión    | Concede pretensiones                                    |

### I. ASUNTO

Surtido el procedimiento para esta clase de asuntos – Filiación – como lo establece el artículo 386 del Código General del Proceso, aunado a la firmeza de la prueba de genética de ADN, este Despacho procede a emitir la sentencia, previo los antecedentes de hecho y derecho.

### II. EL LITIGIO

La señora MAGDA KATHERINE PAVA CAICEDO en representación de los intereses de la menor MARIANGEL PAVA CAICEDO y por conducto de apoderado judicial, interpone demanda de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD contra el señor LEONEL ALFONSO RINCÓN ORDOÑEZ, a efectos de obtener la declaración de la verdadera filiación en favor de la infante y por ende la modificación del registro civil de nacimiento, para la inclusión del apellido paterno.

El pedimento así expuesto, se sostiene en los siguientes fundamentos fácticos, en resumen:

- La demandante concibió una hija, la cual nació el 14 de febrero de 2020.
- Desde el 18 de mayo de 2019 la demandante inició a tener relaciones sexuales con el señor LEONEL ALFONSO RINCÓN ORDOÑEZ.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

- Entre los extremos de la litis se dio una relación estable y notoria por tres meses.
- El demandado ha ayudado a la subsistencia de la menor.

### III. ACTUACIÓN PROCESAL

Correspondida por reparto y con el lleno de los requisitos legales, la demanda fue admitida por auto del 18 de noviembre de 2020, con trámite al tenor del Art. 386 del CGP, dentro del cual se ordenó la notificación al demandado, el traslado por 20 días y la práctica de la prueba de ADN de todo el grupo familiar ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, programada para el dieciséis (16) de diciembre de 2020.

En consonancia con la admisión y la facultad del decreto 806 de 2020, la notificación al señor LEONEL ALFONSO RINCÓN ORDOÑEZ fue evacuada a través del correo electrónico, con fecha del dos (02) de diciembre de 2020, habiéndose contestado extemporáneamente.

Mediante auto del tres (03) de marzo de 2021, dispuso tener por NO contestada la demanda, y se señaló nuevamente fecha para la práctica de la prueba de ADN para el 16 de marzo de 2021.

Recibido en el buzón Institucional, el informe pericial – estudio genético de filiación, contentivo en un archivo de 4 páginas, del que a posteriori, mediante providencia del veintisiete (27) de mayo de 2021, se corrió traslado a las partes por un término de 3 días, sin ser objeto de ninguna observación o reparo.

En virtud del anterior escenario, el Juzgado en auto del quince (15) de junio del presente año, cerró la fase de instrucción, donde solamente se hace alusión de las documentales anexas con la demanda y la pericial de ADN; como también, en aras de un control de legalidad, concedió el traslado por 5 días para lo pertinente y las alegaciones finales.

Visto así la acción filiatoria y conforme los fundamentos citados en precedencia, esto es, Art. 386 # 4, literal b del CGP, esta Judicatura pasa a continuación a decidir de fondo las pretensiones contenidas en la demanda.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## IV. CONSIDERACIONES

### 4.1.- PRESUPUESTOS

Para empezar, se aborda el asunto con la satisfacción de los PRESUPUESTOS DE VALIDEZ Y EFICACIA, como son: I) Demanda en forma (Art. 82, 84 y 386 # 1 CGP), agotado con la admisión; II) Legitimación e interés para actuar de la demandante y demandado, la primera por la representación que ejerce sobre su hija, y del segundo, por la presunción parental endosada; III) la capacidad procesal (Art. 53 y 54 CGP) en la medida que las partes son personas mayores de edad, y IV) Juez competente, apreciado a partir de 2 factores, el objetivo, dada la especialidad del asunto según lo dispuesto por el Art. 22 # 2 CGP, como a su vez, el factor territorial, verificado por el domicilio de la menor. (Art. 28 Inc 2° CGP).

### 4.2. PROBLEMA JURIDICO.

Ahora, para decidir de fondo es necesario partir de los siguientes interrogantes:

I) ¿Hay lugar a declarar la paternidad del señor LEONEL ALFONSO RINCÓN ORDOÑEZ, respecto de la menor MARIANGEL PAVA CAICEDO?

II) Acorde con el resultado del anterior, ¿Es procedente fijar las obligaciones legales que surgen de la filiación en favor de la menor de edad?

### 4.3. CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES – HIPOTESIS DE LAS PARTES Y DESPACHO.

Siendo este el planteamiento de la providencia, resulta forzoso resaltar la conducta procesal de las partes, donde se acopia positivamente la contribución de los legítimos contradictores en el recorrido del litigio, primeramente, por la formulación de la demanda, la notificación de la pasiva, la disposición en la práctica de la prueba de ADN, y en general, la participación a las diferentes actuaciones del Despacho.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

De un lado, la parte accionante despliega la demanda con el cumplimiento de requisitos legales y el demandado, contesta la demanda, aunque lo hace de manera extemporánea, sin embargo se atiene al resultado genético, del que ciertamente no desplegó objeción.

Es así que, por cuenta de esta Falladora la tesis se concreta en la procedencia de la filiación verdadera y el consecuencial reconocimiento paterno, tras ser claro el resultado del ADN y la voluntad de las partes, del demandante por pretender materializar el linaje paterno, y la parte demandada por no exponer inconformidad al estudio de paternidad.

#### 4.4. MOTIVACIÓN JURÍDICA.

En consideración del interrogante planteado y a fin de resolver la situación demandada, es pertinente señalar algunos **fundamentos CONSTITUCIONALES, LEGALES, DE LA DOCTRINA y LA JURISPRUDENCIA** sobre la filiación.

De este modo, es importante tener en cuenta que la filiación, según lo ha definido la jurisprudencia Nacional, es el vínculo jurídico que une a un hijo con su padre o madre, es decir, la relación de parentesco entre un ascendiente y su descendiente de primer grado, que encuentra su fundamento en el hecho fisiológico de la procreación. Aquel vínculo se caracteriza por cobijar una serie de atributos de la persona, que permite individualizarla dentro de la familia y la sociedad; realza su esencia como ser humano y también como sujeto de derechos y obligaciones.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia **C – 258 de 2015** sostiene que: *“La filiación es el derecho que tiene todo individuo al reconocimiento de su personalidad jurídica y conlleva atributos inherentes a su condición humana como el estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias, nacionalidad, entre otros. Además, a través de la protección del derecho a la filiación se concreta el contenido de otras garantías superiores como tener una familia, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana.”*

Por otro lado, cobra relevancia el Art. 44 constitucional, al establecer y exaltar los derechos que le asisten a todo niño, niña y adolescente como ser humano, derechos entre los cuales está, el derecho a tener un nombre, a tener una familia y no ser separado de ella;



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

sumado al Art. 25 de la Ley 1098 de 2006<sup>1</sup>, al consagrar el derecho a la identidad de los niños, niñas y adolescentes, dentro del cual emerge el derecho a la filiación.

Es así, que para garantía de ese derecho constitucional y legal, el legislador estableció dos vías procesales: **1)** la de reclamación (*Filiación o Investigación de Paternidad*) que busca definir un estado civil del que se carece, y **2)** las de impugnación de la paternidad, que tiene como propósito romper aquel estado civil que se posee sólo en apariencia.

Con tal propósito, es del caso recordar que de conformidad con el Art. 4° numeral 4° de la Ley 45 de 1936 (*Modificado Ley 75 de 1968, Art. 6°*), “*Se presume la paternidad natural y hay lugar a decretarla judicialmente.*” (...) “4°. *En el caso de que entre el presunto padre y la madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el artículo 92 del Código Civil pudo tener lugar la concepción.*”

Y justamente, el Art. 92 CC establece que: “*De la época del nacimiento se colige la de la concepción, según la siguiente regla: Se presume que la concepción ha precedido al nacimiento **no menos de ciento ochenta días cabales y no más de trescientos, contados hacia atrás desde la media noche en que principia el día del nacimiento.***” (En negrilla por el Juzgado).

Al aplicar la anterior regla dentro de la acción de marras, se toma como referente la fecha de nacimiento de MARIANGEL – **14 DE FEBRERO DE 2020** –, y haciendo un conteo de fechas hacia atrás, se puede colegir que la concepción pudo tener lugar entre el 14 de abril y el 14 julio de 2019, dicho de otra manera, en las anteriores fechas los padres de la menor tuvieron relaciones sexuales, y como fruto de esas relaciones, aquella fue concebida, contexto que por demás no fue refutado por el demandado, al no desvirtuar la inexistencia de la copulación carnal y en ultimas, al adoptar un comportamiento pasivo frente la prueba reina.

Con todo, a efectos de alcanzar certeza en tal postulado, la Corte Constitucional ha sostenido en lo particular que: “*el examen de genética de ADN es el medio con más alto nivel de probabilidad de exclusión o inclusión de paternidad o maternidad, pues a través de ella, con la verificación de la compatibilidad de caracteres genéticos entre el presunto padre e hijo, se obtiene una filiación acorde con la realidad.*”<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Código de Infancia y la Adolescencia.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia C – 258 de 2015.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## V. ANÁLISIS PROBATORIO

Con aplicación de los conceptos normativos y jurisprudenciales atrás mencionados, se entra a examinar las pruebas documentales obrantes en el expediente y con arreglo de lo dispuesto en el último pronunciamiento del quince (15) de junio de 2021, análisis que se realizará bajo las reglas de la sana crítica.

### Documental

- ✓ La prueba del estado civil de la menor MARIANGEL PAVA CAICEDO, a través de la copia del registro civil de nacimiento con NUIP 1.070.630.684 e Indicativo Serial N° 60308693, con fecha de inscripción del 21 de febrero de 2020 en la Registraduría Nacional del Estado Civil de Girardor; de cuyo contenido se expone tres situaciones: I) el hecho jurídico del nacimiento, ocurrido el catorce (14) de febrero de 2020, en la ciudad de Girardot, el cual permite deducir la edad, de 1 años y 4 meses, y II) la progenitura de la demandante MAGDA KATHERINE PAVA CAICEDO, y consigo la legitimación por activa en este proceso; como también permite en lo posible la aplicación de la regla del Art. 92 del CC, como se señaló anteriormente.
- ✓ Igualmente se encuentran varias conversaciones de whatsapp, sin que puedan tenerse en cuenta por no tenerse certeza de los interlocutores, además por no cumplir con las exigencias legales para su aporte dentro del proceso; así como un certificado de tradición de inmueble, contratos de obra del demandado, Rut de vehículo; que indudablemente no revisten de importancia para el proceso, pues no resultan fundamentales para la definición del litigio filial de la menor, pero que se valoraran para efectos de señalar alimentos eventualmente.

### Prueba Pericial:

- ✓ Apreciada con el informe del perfil genético y estudio de filiación, a partir de la toma de muestras de ADN a todos los intervinientes, en sus calidades de, presunto padre biológico, la progenitora, y la menor, ordenado con la admisión de la demanda del 18 de noviembre de 2020, el cual luego de ser aplazada, tuvo lugar el dieciséis (16) de



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

marzo de esta anualidad ante la Unidad Básica del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Grupo de Genética Forense – de la ciudad de Girardot.

El mecanismo utilizado, fue la extracción del ADN de las muestras de sangre tomadas al grupo familiar, amplificadas o estudiadas a la luz de 22 sistemas genéticos – Marcadores STRs –, en cuyo análisis se ilustra la concurrencia total de los alelos obligatorios paternos AOP del presunto progenitor; esto quiere significar, que los genes que componen el perfil genético de la menor MARIANGEL se desligan del sistema genético de LEONEL ALFONSO RINCÓN ORDOÑEZ.

En efecto, la conclusión anuncia que:

*“LEONEL ALFONSO RINCÓN ORDOÑEZ no se excluye como el padre biológico del (la) menor MARIANGEL. Probabilidad de paternidad: 99.99999999%. Es 56.288.937.017.4772 veces más probable que LEONEL ALFONSO RINCÓN ORDOÑEZ sea el padre biológico del (la) menor MARIANGEL a que no lo sea.”*

Siendo esa la conclusión del laboratorio, se confirma contundentemente la descendencia filial proclamada por la demandante, al existir afinidad biológica entre el padre e hija, pues el vínculo consanguíneo mitiga cualquier duda sobre la filiación.

A lo anterior se suma, el comportamiento procesal del demandado, quien al tener pleno conocimiento del proceso y del resultado de la prueba genética, según el traslado efectuado a través del proveído del veintisiete (27) de mayo de 2021, y de público conocimiento, si a bien se tiene su inclusión en el micro sitio web del Juzgado en la página oficial de la Rama Judicial, no intimó en una aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen a su costa (Art. 386-2, inc. 2°).

Finalmente, valga la pena recabar sobre la prueba científica de ADN, que fue practicada por un laboratorio acreditado legalmente por la ONAC, cuyo resultado de filiación fue incorporado en debida forma al proceso.

## VI. CONCLUSIÓN



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

A partir del resultado del examen genético de ADN, se resuelve los interrogantes planteados en el objeto del litigio, por cuanto el estudio genético permite confirmar la descendencia biológica endilgada a LEONEL ALFONSO RINCÓN ORDOÑEZ con respecto de la menor MARIANGEL, quien llevará el apellido paterno y así se declarará.

En ese sentido, se ordenará la corrección de su registro civil de nacimiento, y la inscripción en el libro de varios, como lo dispone los decretos 1260 y 2158 de 1970, teniéndose para todos los efectos legales a la menor, con el nombre de MARIANGEL RINCÓN PAVA.

Ahora, como de la declaratoria de paternidad, por disposición legal se derivan una serie de deberes de los padres para con los hijos, en cumplimiento de los derechos fundamentales y prevalentes del menor, relativos al ejercicio de la patria potestad, a la custodia y cuidado personal, los alimentos y el régimen de visitas, este Despacho dispondrá lo siguiente:

- La patria potestad sobre la niña, será ejercida conjuntamente por los padres, sin afectar al señor LEONEL ALFONSO RINCÓN ORDOÑEZ, toda vez que por su colaboración y asistencia a la realización del examen genético contribuyó a la determinación del linaje parental reclamado.
- La custodia y/o cuidado personal seguirá a cargo de la madre, quien hasta el momento la ha tenido.
- Sobre el régimen de visitas, como no se presentó debate, en principio, serán los padres quienes procurarán regularlo de manera conciliada, bajo el marco del derecho fundamental del menor a tener una familia y a no ser separado de ella.
- En cuanto al derecho de alimentos que le asisten a la niña (Art. 24 del CIA), esta Juzgador tiene en cuenta que se probó patrimonio en cabeza del demandado, así como la existencia de dos menores hijas de éste, y como quiera que no se prueba por parte de la demandante los gastos en que incurre la menor, se establece como cuota alimentaria en favor de MARIANGEL RINCÓN PAVA y a cargo del señor LEONEL ALFONSO RINCÓN ORDOÑEZ, el **30%** del SMLMV, la cual regirá a partir del mes de julio del año 2021, y pagadera dentro de los cinco (05) primeros días calendario de cada mes, a la señora **MAGDA KATHERINE PAVA CAICEDO** en su condición de madre y representante legal del menor.





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Dicha cuota será incrementada en el mismo porcentaje en que el Gobierno Nacional aumente el salario mínimo legal mensual, a partir del 1° de enero del año 2022 y así sucesivamente cada año (Art. 129 CIA).

No se condenará en costas a la parte vencida, señor LEONEL ALFONSO RINCÓN ORDOÑEZ por cuanto no presentó oposición a través de apoderado, habida cuenta de la contestación extemporánea de la demanda.

## VII. DECISIÓN

Consecuente con lo anterior y no observándose causales de nulidad que invaliden lo actuado, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

## RESUELVE:

**PRIMERO. - DECLARAR** que la menor MARIANGEL PAVA CAICEDO, nacida el catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020), en Girardot- Cundinamarca, es **HIJA EXTRAMATRIMONIAL** del señor LEONEL ALFONSO RINCÓN ORDOÑEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 11.314.092, por lo que en lo sucesivo y para todos los efectos legales se identificará con el nombre **MARIANGEL RINCÓN PAVA**.

**SEGUNDO. - ORDENAR** la corrección del Registro Civil de nacimiento de la niña antes enunciada, cuyo registro está asentado bajo el Indicativo Serial N° 60308693 y NUIP 1.070.630.684 de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Girardot. **OFÍCIESE** con la advertencia que también debe hacerse las anotaciones correspondientes en el libro de varios, como lo ordenan los decretos 1260 y 2158 de 1970. Por secretaría remítase las misivas por el canal virtual institucional salvo interés de la parte demandante de realizar lo pertinente.

**TERCERO. -** La Patria potestad sobre la menor en comento, será ejercida conjuntamente por los padres; en lo que respecta a la Custodia y/o Cuidado Personal quedará



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

en cabeza de la progenitora; y en lo que refiere a las visitas, las partes quedan en libertad para que de mutuo las establezcan.

**CUARTO.-** Fijar como cuota alimentaria mensual para los gastos de crianza, educación, salud y sostenimiento de **MARIANGEL RINCON PAVA** y a cargo del padre **LEONEL ALFONSO RINCÓN ORDOÑEZ**, el treinta por ciento (30%) del SMLMV, a partir del mes de julio de la cursante anualidad; cuota que deberá ser cancelada por el progenitor dentro de los primeros cinco (5) días calendario de cada mes, a la señora **MAGDA KATHERINE PAVA CAICEDO**, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 1.108.456.210, en su condición de madre y representante legal del menor.

La suma establecida, se incrementará en el mismo porcentaje en que el Gobierno Nacional aumente el salario mínimo legal mensual, a partir del 1° de enero del año 2022 y así sucesivamente cada año (Art. 129 CIA).

**QUINTO. -** Sin condena en costas al demandado, por no haber formulado oposición a través de apoderado.

**SEXTO: Notifíquese** esta providencia a las partes en Litis, a la apoderada interviniente, a la Defensoría de Familia del Centro Zonal de Girardot y al Agente del Ministerio Público. Con tal propósito, a efectos de garantizar el efectivo conocimiento de la decisión, súrtase a través del correo electrónico.

**SÉPTIMO: EXPEDIR** a costa de la parte interesada **copia** auténtica de esta providencia en la cantidad que requieran, por así permitirlo el artículo 114 del CGP.

**OCTAVO:** En firme esta providencia y cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente y déjense las anotaciones pertinentes en los libros respectivos

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA GICELA REYES CASTRO**  
Juez

Firmado Por:



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DIANA GICELA REYES CASTRO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO GIRARDOT-CUNDINA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d1e42203b94cfc0bfd7094a180d7cc82b5e3218a362f35550f4a2aae7109ecd0**

Documento generado en 30/06/2021 11:43:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**